



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de octubre de 2022
Nota C-190-22

Licenciado

Héctor Enrique Aguilar D.

Ciudad.

Ref: Facultad de las entidades del Estado, a quien la Ley le atribuye la Jurisdicción Coactiva de nombrar Secretario Judicial.

Licenciado Aguilar:

Por este medio damos respuesta a su nota de 20 de octubre de 2022, en la que nos consulta “si las entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo, están **facultadas** a nombrar Secretario (a) Judicial, para proceder a tramitar el Cobro Coactivo a través de un Proceso ejecutivo, ya que tiene efectos generales según el artículo 1777, 1778 del Código Judicial.”

Sobre el particular, la consulta la respondemos sobre la base del derecho de petición que se encuentra consagrado el artículo 41 de la Constitución Política, como lo indicáramos en la Nota C-175 de 11 de octubre de 2022, dirigida a su persona, esta Procuraduría sostuvo lo siguiente:

“En lo que respecta a que tiene conocimiento que una entidad del Estado está realizando el nombramiento de Secretario del Juzgado Ejecutor sin seguir las normativas que rigen la materia, la Procuraduría advierte que ese nombramiento sí sería un acto administrativo, que puede ser impugnado mediante los mecanismos que le confiere la ley, entre ellos el contencioso administrativo de plena jurisdicción o de nulidad, según sea el caso. Al respecto, el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, establece que podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en el ejercicio de la acción popular cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la administración haya incurrido en injuria de derecho.”

En este sentido, lo primero que debemos indicar es que, el acto mediante el cual el Juez Ejecutor nombra al Secretario del Despacho, para que proceda al trámite del proceso, por cobro coactivo no tiene efectos generales, sino individuales, “ya que si el efecto del acto se dirige a un sujeto determinado en tiempo y espacio, al acto se le denomina ‘acto concreto’, individual o particular”¹, o de acuerdo a otra clasificación, que los divide según los sujetos a los que afectan, y señala que “los actos administrativos se clasifican en Individuales y en generales o impersonales; son actos jurídicos”

¹ Al respecto, el autor costarricense **Enrique Rojas Franco**, clasifica los actos administrativos de acuerdo a si el efecto se dirige a un sujeto determinado en tiempo y espacio, indicando que el “al acto se le denomina ‘acto concreto’, individual o particular, cuando se dirige a una persona; por el contrario, cuando el sujeto es indeterminable, por destinarse a una generalidad de sujetos, al igual que la ley o el Reglamento de contenido no específico, se denomina acto de contenido general”. Ver “La Inmutabilidad del Acto Administrativo, creador de derechos subjetivos firmes y definitivos” en “El Acto administrativo como fuente del Derecho Administrativo (Actas del VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo), p. 266, en https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/versioelectronicaforo.pdf.

individuales los que afectan a una persona o a varias personas específicas; en tanto que actos jurídicos generales, que también podemos llamar impersonales, son los que afectan a un universo indeterminado de personas que se encuentren en el supuesto previsto en el referido acto²

En este sentido, el acto al que alude el artículo 1778 del Código Judicial, es un acto individual, ya que tiene por objeto que el funcionario ejecutor designe, mediante resolución, **un secretario** de personal de oficina para la sustanciación del proceso. En efecto, dicho artículo dice así:


“Artículo 1778. Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, **un secretario del personal de oficina**. El secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor.” (Lo resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, el acto mediante el cual el funcionario ejecutor designa al secretario del personal de oficina, es un **acto administrativo**, y debe cumplir con dos fases: la notificación de la resolución o providencia, donde se nombra al secretario, y la toma de posesión del mismo, como lo mandata los artículos 772 y 773 del Código Administrativo³.

En este sentido, los jueces ejecutores de las entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo, deben nombrar, del personal de oficina, un secretario judicial para que sustancie el proceso, quien deberá notificarse de la resolución o providencia y tomar posesión del cargo.

En esta forma damos la orientación sobre la consulta formulada, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-176-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609. Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

² El panameño **Victor Leonel Benavides** señala que “Por su destinatario: - Actos de carácter singular el destinatario es una persona individual, concreta, conocida y localizada. – Actos de carácter general los destinatarios son una pluralidad indeterminada (convocatoria para oposiciones) y que a diferencia de los reglamentos, estos se extinguen con su cumplimiento” Ver “Algunos actos administrativos de los órganos reguladores en Panamá como fuente del Derecho Administrativo”), *ibidem*, p. 551.

³ El artículo 772 dispone que “El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión” y el artículo 773 señala que “De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en defecto de este dos testigos” agregando que La irregularidad de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia, no anulará los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.”